

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

12306 RESOLUCION de 12 de mayo de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1982, de 30 de abril, por el que se crea el Instituto de Astrofísica de Canarias y se establece su régimen jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 11 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1982, por el que se crea el Instituto de Astrofísica de Canarias y se establece su régimen jurídico.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1982.
El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

12307 RESOLUCION de 12 de mayo de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 11 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1982.
El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29470 REAL DECRETO 3006/1981, de 27 de noviembre, sobre transferencia de servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda. (Conclusión.)

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el día 23 de julio de 1981, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden al País Vasco.—El artículo 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece su competencia exclusiva en materia de vivienda, que será ejercida en el marco constitucional de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la igualdad en el ejercicio del derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

B) Servicios que se traspasan:

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco la titularidad de las funciones y servicios de la Administración Central e Institucional del Estado, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda en el País Vasco, concretamente los correspondientes Servicios Provinciales de este Departamento en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

2. En cualquier caso habrán de tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

a) El ejercicio de las competencias referentes a la calificación de viviendas de protección oficial del Estado de promoción privada se ejercitará por la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante la aplicación de la legalidad estatal con las peculiaridades que puedan establecerse a propuesta de la misma, a los efectos de la obtención de los beneficios económicos, financieros y fiscales derivados de dicha calificación, y ello hasta tanto que la citada Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su competencia exclusiva, no promulgue normativa propia que regule esta materia.

b) La Comunidad Autónoma del País Vasco aplicará criterios no menos exigentes que los contenidos en la normativa técnica básica de la edificación en materia de seguridad e higiene, que sea aplicable en todo el territorio del Estado o que se dicte por éste en aplicación o desarrollo de convenios, acuerdos o recomendaciones de carácter internacional.

c) Es competencia de la Administración Central e Institucional del Estado la concesión de sellos o marcas de calidad de materiales, productos, equipos y sistemas utilizados en la edificación, que tengan validez sobre todo el territorio del Estado y la homologación de Empresas y Entidades colaboradoras, que ejerzan la actividad de control de calidad de la edificación dentro del citado ámbito territorial.

Tales concesiones y homologaciones se otorgarán por los Servicios competentes de la Administración Civil del Estado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

Sin perjuicio de lo que antecede, será competencia de la Comunidad Autónoma Vasca, el control de calidad de la edificación realizada dentro de su territorio.

3. La estadística en materia de edificación y vivienda, por lo que corresponde al ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se atribuye a la misma en lo que concierne a sus propios fines y competencia. Sin perjuicio de la competencia que la Constitución atribuye al Estado en esta materia, la Comunidad Autónoma Vasca, por medio de sus servicios, recogerá y aportará a los competentes de la Administración Central e Institucional del Estado los datos estadísticos para fines estatales.

4. Surtirán plenos efectos las inscripciones efectuadas en los Registros de Entidades inmobiliarias, que al efecto se creen en la Comunidad Autónoma del País Vasco para aquellas Sociedades cuyo domicilio social se ubique en el ámbito territorial de la misma, que figuren inscritas en el Registro existente en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado, que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

1. Las dependencias y los inmuebles, en su caso, que ocupan los servicios que se traspasan y que figuran en la relación número 1. Los bienes muebles afectos a dichos servicios se detallarán en inventario unido a las correspondientes actas de transferencias.

2. La titularidad, con todos sus derechos y obligaciones, sobre las viviendas, locales comerciales y edificaciones complementarias, propiedad del IPPV, sitios en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se indican en la relación número 2.

3. La Comunidad Autónoma del País Vasco se subroga en la posición jurídica del IPPV en los contratos de amortización, acceso a la propiedad y compraventa otorgados por dicho Instituto respecto a las viviendas, locales comerciales y edificaciones complementarias, promovidas por el mismo y que se detallan en la relación número 3.

Dicha subrogación supone la asunción íntegra y con plenitud de efectos por la Comunidad Autónoma del País Vasco de los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos.

4. Los terrenos propiedad del IPPV, sitios en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según relación valorada número 4.

El importe de la valoración establecida en dicha relación se hará efectiva al IPPV en quince anualidades iguales a partir de 1982.

5. A partir de la efectividad de la transferencia, la Comunidad Autónoma del País Vasco se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de obras, suministros y servicios y convenios de cualquier naturaleza, formalizados por el IPPV, para el ejercicio de sus actividades en el territorio de dicha Comunidad, que se encuentren en ejecución, y que figuran en la relación número 5.

En relación con lo prevenido en el párrafo anterior, la Comunidad Autónoma Vasca, a título de contribución a las obras de reparación de viviendas, urbanización y toda otra actuación